

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARTHA J. MARTÍNEZ SANTIAGO
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0056

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella por Cobro Indebido; Cancelación de Contrato.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de septiembre de 2018, la Querellante, Martha J. Martínez Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó bajo el fundamento de alegado cobro indebido e incumplimiento de contrato.¹

A la *Querella*, la Querellante anejó copia de: (a) documentación sobre la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"); (b) Orden expedida el 6 de octubre de 2016 por la entonces Comisión de Energía en el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001 *In Re: Investigación Sobre Sunnova Energy Corporation*; (c) contrato entre la Querellante y Sunnova; (d) *Acuerdo para el Programa de Medición Neta* entre la Querellante y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"); (e) documento titulado *Historial de Lecturas*; (f) facturas de la Autoridad fechadas 3 de enero de 2014, 3 de enero de 2015, 3 de febrero de 2015, 4 de marzo de 2016, 6 de abril de 2015, 5 de mayo de 2015, 4 de junio de 2015, 3 de julio de 2015, 4 de agosto de 2015, 2 de septiembre de 2015, 2 de octubre de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 2 de diciembre de 2015; (g) copia de comunicación escrita, fechada 20 de julio de 2017, de la Querellante a las oficinas de Sunnova en Houston, Texas; (h) copia de comunicación escrita, fechada 27 de junio de 2017, de la Querellante a Sunnova; (i) carta de Sunnova, fechada 7 de julio de 2017; (j) documentos titulados *Facetwin Screenprint* de los cuales surge pagos a Sunnova; (k) copia de *Demanda* y de *Notificación y Citación* en el caso de *Sunnova Energy Corporation v. Martha Martínez*, Civil Núm. TB2018CV0075, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Baja.

¹ Véase *Querella*.



De conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543² ("Reglamento 8543"), en la misma fecha, 4 de septiembre de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 5 de septiembre de 2018 la Querellante presentó evidencia de haber notificado a Sunnova, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y de la *Citación* expedida por el Negociado de Energía.

El 2 de octubre de 2018, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* bajo el fundamento de que el Contrato de Compraventa de Energía suscrito por la Querellante contiene una cláusula de arbitraje que requiere que cualquier controversia o reclamación entre las partes sea resuelta exclusivamente a través del mecanismo de arbitraje. Así pues, emitimos Orden concediendo a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Querella* por los fundamentos alegados por Sunnova.

El 2 de noviembre de 2018, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Desestimación*, tras lo cual el 13 de noviembre de 2018 Sunnova presentó *Réplica a "Moción en Oposición a Desestimación"*. Así pues, el 19 de diciembre de 2018 Sunnova presentó un escrito titulado *Escrito Suplementario a Moción de Desestimación*.

Las partes de epígrafe, presentaron varios escritos ante el Negociado de Energía, incluyendo pero sin limitarse a: *Contestación a "Réplica" de 14 de Enero de 2019 y Cuarta Solicitud de Desestimación*, presentada por Sunnova el 28 de enero de 2019; *Réplica a Escrito Suplementario a Moción de Desestimación*, presentada el 15 de febrero de 2019 por la Querellante; *Contestación a Escrito Presentado el 15 de Febrero de 2019*, presentada por Sunnova el 11 de marzo de 2019; *Réplica a Escrito Presentado el 19 de Marzo de 2019*, radicado el 13 de junio de 2019 por la Querellante; *Contestación a Escrito Presentado el 13 de Junio de 2019*, radicado por Sunnova el 3 de julio de 2019; y *Réplica a Contestación Escrito Presentado el 13 de Junio de 2019*, radicada el 1 de octubre de 2019 por la Querellante. El 30 de octubre de 2019, el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación de Sunnova y ordenando a Sunnova contestar la *Querella* en un término improrrogable de diez (10) días.

El Negociado de Energía señaló la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa ("Conferencia") y la Vista Administrativa para el 21 de enero de 2020, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente. Posteriormente, a petición de la Querellante, el Negociado de Energía dejó sin efecto los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa de 21 de enero de 2020 y los transfirió para el 5 de febrero de 2020.

El 12 de noviembre de 2019, Sunnova presentó la *Contestación a Querella y Reconvención*, tras lo cual, mediante *Resolución y Orden* de 14 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía concedió a la Querellante diez (10) días para presentar su alegación responsiva a la *Reconvención*. Asimismo, mediante dicha *Resolución y Orden* se concedió la

² Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



transferencia de los señalamientos de 5 de febrero de 2020 solicitada por la Querellante y se transfirió los mismos para el 24 de febrero de 2020, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente. Luego de una breve solicitud de prórroga, el 6 de diciembre de 2019 la Querellante presentó su alegación responsiva a la *Reconvención* mediante un extenso escrito titulado *Réplica a Contestación a Querella y Reconvención*.

El 10 de enero de 2020, Sunnova presentó una *Moción Informativa* con relación a la notificación a la Querellante, en la misma fecha, de un *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimientos de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*.

El 22 de enero de 2020, la Querellante presentó una segunda *Solicitud de Transferencia de Vista* para el mes de junio de 2020 toda vez que, según alegó: (a) sufrió el hurto del maletín donde conservaba los documentos relacionados a su contrato con Sunnova; (b) el *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimientos de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* de Sunnova requería información y documentación que toma tiempo obtener; y (c) la Querellante comenzaría tratamiento de quimioterapia en febrero de 2020. El 30 de enero de 2020, la Querellante suplementó su solicitud de transferencia de vista con documentación sobre su tratamiento médico. Asimismo, el 5 de febrero de 2020 Sunnova presentó *Moción Respecto a "Solicitud de Transferencia de Vista" e Informe de Conferencia con Antelación a Vista*, en la que se allana a la transferencia de la Conferencia y la Vista Administrativa para el mes de junio de 2020, específicamente los días entre el 23 y el 30 de junio; y solicita se extienda el término para la presentación del Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa hasta diez (10) días antes de la Conferencia.

En vista de lo anterior, mediante *Resolución y Orden* notificada el 13 de febrero de 2020, el Negociado de Energía dejó sin efecto los señalamientos de 24 de febrero de 2020 y concedió a la Querellante un término de quince (15) días laborables para informar tres (3) fechas alternas y hábiles para la celebración de la Conferencia y la Vista Administrativa. Así pues, en cumplimiento con la Orden del Negociado de Energía, el 26 de febrero de 2020 la Querellante presentó como hábiles los días 11, 18 y 25 de septiembre de 2020. Así las cosas, el 10 de marzo de 2020 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* transfiriendo los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa para el 11 de septiembre de 2020, a las 9:30 y 10:00 de la mañana, respectivamente; extendiendo el descubrimiento de prueba hasta el 31 de julio de 2020 y la presentación del Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa para el 1 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el 15 de julio de 2020 la Querellante presentó *Moción Para Solicitar Que se Extienda Término de Descubrimiento de Prueba y Se Reséñale Vista* debido a que tanto ella como su esposo habían sido diagnosticados con cáncer y ambos comenzarían un nuevo tratamiento que se extendería por cinco (5) meses. En específico, la Querellante solicitó se extendiera el descubrimiento de prueba hasta el 20 de noviembre de 2020 y se celebrara la Conferencia y la Vista Administrativa para los días 7, 8, 9, 10 ó 11 de diciembre de 2020. Así pues, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la solicitud de la Querellante, extendiendo el período para realizar descubrimiento de prueba hasta el 15 de noviembre de 2020 y la



presentación del informe conjunto de conferencia con antelación a la vista administrativa hasta el 25 de noviembre de 2020. Asimismo, transfirió los señalamientos de Conferencia y de Vista Administrativa para el 7 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana y 1:30 de la tarde, respectivamente. Sin embargo, el 30 de octubre de 2020 la Querellante presentó *Moción Para Solicitar Reseñalamiento de Vista por Asunto Médico*, basada en los mismos fundamentos que las solicitudes de transferencia anteriores. En vista de ello, el Negociado de Energía transfirió los señalamientos de Conferencia y de Vista Administrativa de 7 de diciembre de 2020 para el 23 de marzo de 2021, a las 10:00 de la mañana y 1:30 de la tarde, respectivamente. Asimismo, extendió el período para realizar descubrimiento de prueba hasta el 10 de marzo de 2021 y la presentación del informe de conferencia con antelación a la vista administrativa hasta el 12 de marzo de 2021.

El 9 de marzo de 2021 la Querellante presentó *Moción Para Asumir Representación Legal y Sobre Otros Extremos*. En la misma, la Querellante solicita: (a) se autorice la representación legal de la Querellante en el caso de epígrafe por parte del licenciado César A. Rosado Ramos, quien fue contratado por la Querellante el 8 de marzo de 2021; (b) un breve término de veinte (20) días para estudiar el expediente del caso; (c) se extienda el término para realizar descubrimiento de prueba hasta el 3 de mayo de 2021; (d) se permita a las partes someter el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa entre el 5 y 7 de mayo de 2021; y (e) la Conferencia y la Vista Administrativa señaladas para el 23 de marzo de 2021 se consoliden en una sola vista sobre el estado de los procedimientos.

De otra parte, el 11 de marzo de 2021 Sunnova presentó *Respuesta de Sunnova Energy Corporation a "Moción Para Asumir Representación Legal y Sobre Otros Extremos" de la Parte Querellante*, en la que la Querellada, en síntesis, se allana a que se conceda a la Querellante el término de veinte (20) días para estudiar el expediente del caso y a que la Conferencia y la Vista Administrativa señaladas para el 23 de marzo de 2021 sean consolidadas en una sola vista sobre el estado de los procedimientos. Asimismo, Sunnova solicitó que, en lugar de conceder a las partes hasta el 5-7 de mayo de 2021 para someter el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista, se les conceda para ello un término de treinta (30) días, venciendo el 11 de abril de 2021. Sunnova se opuso a que se extendiera nuevamente el término para completar el descubrimiento de prueba. Atendidos ambos escritos y luego de un riguroso y ponderado balance de los intereses de ambas partes, el 18 de marzo de 2021 el Negociado de Energía expidió la siguiente *Resolución y Orden*: (a) se aceptó y autorizó la representación legal de la Querellante por parte del Lcdo. César A. Rosado Ramos; (b) se concedió a la representación legal de la Querellante un término de treinta (30) días, venciendo el 8 de abril de 2021, para estudiar el expediente del caso; (c) se declaró No Ha Lugar la solicitud de la Querellante para extender nuevamente el término para completar el descubrimiento de prueba; (d) se convirtió la Conferencia señalada para el 23 de marzo de 2021 en una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos y se dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de la misma fecha. A solicitud de Sunnova, la Vista Sobre el Estado de los Procedimientos se celebraría mediante el sistema de video conferencias; (d) se transfirió los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa, las cuales también serían celebradas mediante el sistema de video conferencias, para el 5 de mayo de 2021, a las 9:30 de la mañana y 1:30 de la tarde, respectivamente.



la tarde, respectivamente; y (e) se extendió la presentación del Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa para en o antes del 23 de abril de 2021.

El 23 de marzo de 2021, llamado el caso para Vista Sobre el Estado de los Procedimientos, en representación de la Querellante compareció el licenciado César A. Rosado Ramos; y Sunnova compareció representada por el licenciado Germán Arturo Novoa Rodríguez, acompañado de su analista de reclamaciones, María Olmedo Bella. Las partes informaron al Negociado de Energía que estaban en proceso de lograr un posible acuerdo transaccional y solicitaron un término de treinta (30) días para presentar dicho acuerdo o, en su defecto, el correspondiente Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa.

El 29 de abril de 2021 las partes presentaron *Moción Conjunta Sobre Acuerdo en Principio y en Solicitud de Suspensión de Vistas Pautadas para el 5 de Mayo de 2021* toda vez que habían alcanzado un potencial acuerdo, pero aún se encontraban en el proceso de redacción y aprobación final de mismo; y solicitaron un término adicional para presentar el mismo. Mediante Resolución y Orden de 4 de mayo de 2021, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la *Moción Conjunta Sobre Acuerdo en Principio y en Solicitud de Suspensión de Vistas Pautadas Para el 5 de Mayo de 2021*, dejando sin efecto los señalamientos de 5 de mayo de 2021 y concediendo a las partes hasta el 4 de junio de 2021 para presentar moción informando acuerdo y desistiendo de la *Querella* o, en su defecto, el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista. Llegado el 4 de junio de 2021, las partes comparecieron conjuntamente mediante *Solicitud de Término Adicional Para Informar Sobre Acuerdo Transaccional*, la cual fue declarada Ha Lugar mediante Resolución notificada el 14 de junio de 2021, concediéndose a las partes hasta el 5 de julio de 2021 para presentar moción informando acuerdo y desistiendo de la *Querella* o el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*. Asimismo, el 5 de julio de 2021 las partes presentaron un escrito conjunto, titulado *Segunda Solicitud de Término Adicional Para Informar Sobre Acuerdo Transaccional* bajo los mismos fundamentos de las solicitudes de término adicionales. Así pues, el 19 de julio de 2021 el Negociado de Energía concedió a las partes un término final hasta el 19 de agosto de 2021 para presentar moción informando acuerdo y desistiendo de la *Querella* o, en su defecto, el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista.

El 19 de agosto de 2021 las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción de Desistimiento Con Perjuicio*, suscrita por ambas partes, en el que informaron haber alcanzado y firmado un acuerdo privado de transacción y relevo que pone fin a todas las controversias en la *Querella*, por lo que la Querellante desiste de la *Querella* y, junto a Sunnova, solicitan el archivo con perjuicio de la misma.³

³ Véase *Moción de Desistimiento Con Perjuicio*.



II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un querellante o promovente podrá desistir de un proceso adjudicativo presentando “un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero;”⁴ presentando una “solicitud de desistimiento luego de la comparecencia inicial de la parte promovida, en cuyo caso la parte promovida tendrá un término de diez (10) días para oponerse a la solicitud de desistimiento;”⁵ o “[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.”⁶ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.”⁷ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁸

En este caso, mediante escrito firmado tanto por la Querellante como por Sunnova, presentado el 19 de agosto de 2021, ambas partes informaron al Negociado de Energía, de forma clara y expresa, que “[l]as Partes han suscrito un acuerdo privado de transacción y relevo que pone fin a todas las controversias suscitadas en la querella de epígrafe”⁹ y solicitaron al Negociado de Energía que “proceda a archivar, con perjuicio, la querella de epígrafe, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Las partes solicitan además que la resolución sea final y firme desde la fecha en que se dicte”.¹⁰ Ello constituye un desistimiento expreso de la Querellante y una anuencia expresa al desistimiento por parte de Sunnova. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo que no existe impedimento para acoger el desistimiento con perjuicio de la Querellante.

⁴ Véase Reglamento Núm. 8543, Sección 4.03(A)(1).

⁵ *Ibid.*, Sección 4.03(A)(2).

⁶ *Ibid.*, Sección 4.03(A)(3).

⁷ *Ibid.*, Sección 4.03(B).

⁸ *Ibid.*, Sección 4.03(C).

⁹ *Moción de Desistimiento Con Perjuicio*, *Op. Cit.*, ¶1.

¹⁰ *Id.*, Súplica.



III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** el desistimiento de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

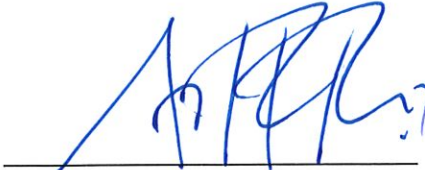
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

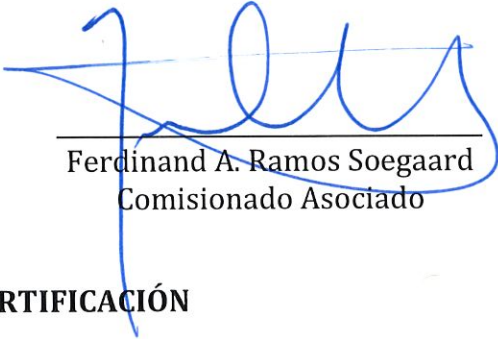
Notifíquese y publíquese.




Edison Aviles Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de octubre de 2021. Certifico además que el 21 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0056 y he enviado copia de la misma a: cesarrosadoramos@gmail.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation
McConnell Valdés LLC
Lic. Germán Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Martha J. Martínez Santiago
Bufete Rosado Ramos
Lic. César A. Rosado Ramos
Urb. Pradera
AJ 9 calle 6
Toa Baja, PR 00949

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de octubre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

